



Tres (03) de mayo de 2022.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: KATLIN AURELIS ROSADO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220220002900

AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad médica extracontractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la señora KATLIN AURELIS ROSADO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1123992827 y el señor DONALDO MANUEL RAMOS SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84056555, quienes actúan en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad: JHONALD JOSUE RAMOS ROSADO, con NIUP. 1121533937, DONALDO JHOSIET RAMOS ROSADO, con NIUP 1121546689, y KEITLEEN JHAINET RAMOS ROSADO, con NIUP 1225073461, contra ANASHIWAYA IPSI, con NIT 900177624-0, el señor SANDERS GUERRA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5174881, y SALUDVIDA S.A. EPS en LIQUIDACIÓN, con NIT 830074184-5, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 7, 10 y 11 del artículo 82, y numerales 2, 3 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio de las personas jurídicas que fungen como demandadas, ANASHIWAYA IPSI y SALUDVIDA S.A. EPS en LIQUIDACIÓN, pues el consignado según la redacción se entiende que corresponde a los representantes legales de dichas entidades, en todo caso se debe indicar el domicilio tanto de la persona jurídica como su representante legal, y solo se menciona un domicilio, sin aclarar que corresponde a dicha persona jurídica y su representante. De modo que no se entiende cumplido el requisito previsto en el citado numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.; por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En lo que hace relación al numeral 4 del artículo en cita, debe indicarse del acápite de “PRETENSIONES” que se manifiesta como finalidad del presente proceso que “persigue el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora KATLIN AURELIS ROSADO CASTRO y su núcleo familiar a raíz del daño causado por la negligencia médica (...)”, no obstante en las pretensiones de la demanda, no se hace referencia a la solicitud de declaratoria de responsabilidad civil médica contractual o extracontractual, según corresponda, que origina esta clase de procesos y la condena correspondiente, pues solo se deprecia el reconocimiento de perjuicios, de donde se tiene que las pretensiones del demandante carecen de claridad y precisión; por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane dicha situación.

Continuando con el análisis de la demanda, de acuerdo al requisito previsto en el numeral 7 del artículo 82 procesal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ejusdem: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”, de acuerdo a las pretensiones ha debido el demandante realizar el juramento estimatorio en los términos del citado artículo. Por lo que se le requiere para que subsane dicho defecto, pues lo que se indica que se estima razonadamente es la cuantía y no se evidencia contrario a lo consignado en



el acápite correspondiente que se efectúe juramento estimatorio en los términos de la norma en cita.

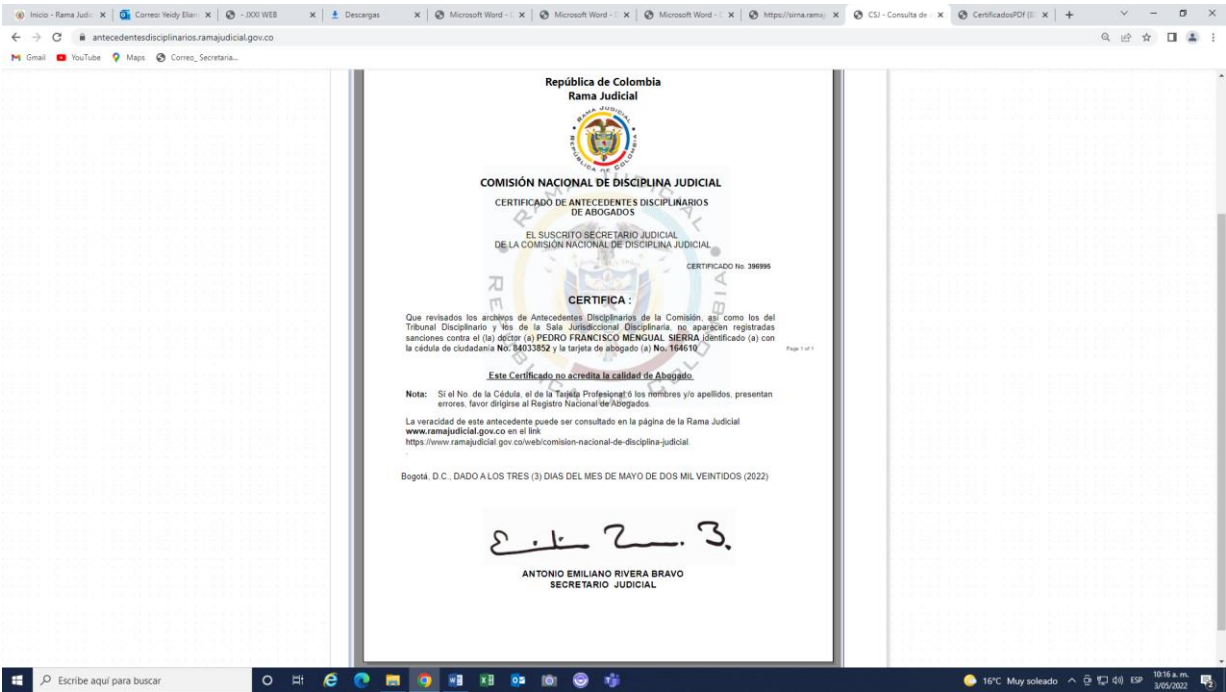
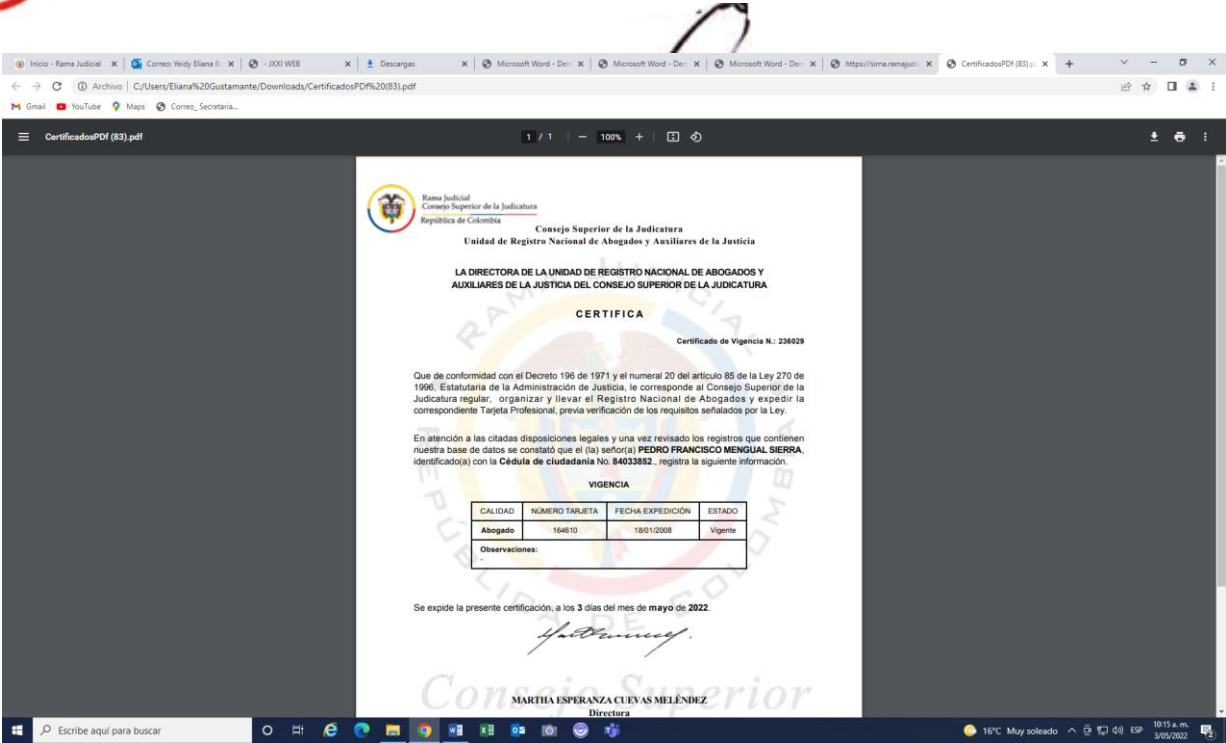
En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones al que pueda ser citada la parte (persona jurídica) ANASHIWAYA IPSI y el representante legal de SALUD VIDA EPS en liquidación. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Asimismo, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citado Decreto 806 de 2020, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento respecto de la demanda, so pena de inadmisión e igualmente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

Por otra parte, en cuanto a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 del CGP, no se encuentra agotado el mismo por cuanto no se allegó acta alguna; por lo anterior, se solicita a la parte demandante que acredite el cumplimiento del requisito en estudio con sujeción a lo establecido en la ley precitada.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84033852 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 164.610 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, 2 , 6 y 7 la inadmitirá.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84033852 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 164.610 del C. S. de J, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Jueza